

Belén, Nariño, 3 de abril de 2024

SEÑOR,

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, NARIÑO (REPARTO)**

Ciudad

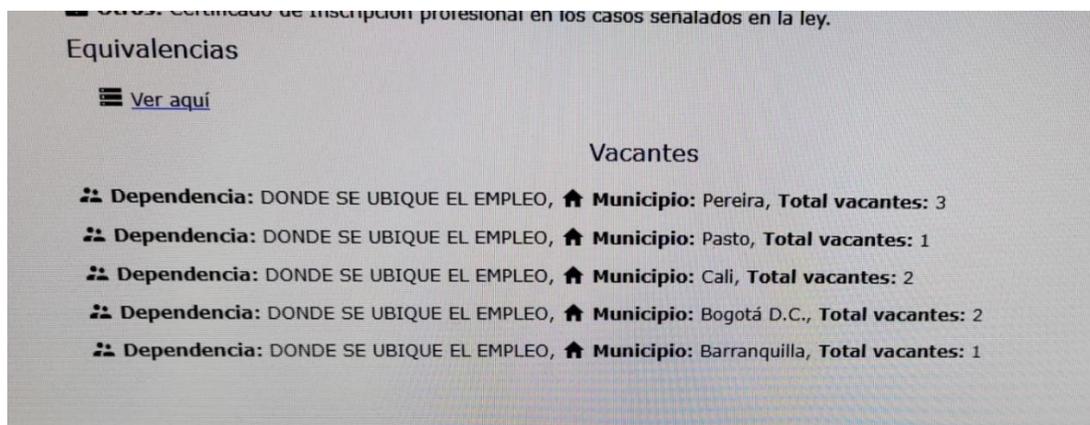
E.S.D.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**  
ACCIONANTE: **JHON SERAFIN ORDOÑEZ BURBANO**  
ACCIONADO: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, COMISIO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DE AREA ANDINA.**

**JHON SERAFIN ORDOÑEZ BURBANO**, domiciliado y residente en el Municipio de Belén Nariño, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mediante este escrito me permito presentar Acción de Tutela contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, representada legalmente por el Doctor LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ como Director General o por quien haga sus veces, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA por violación a los derechos Constitucionales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA, CONFIANZA LEGÍTIMA Y EL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA. Constituyen fundamento de esta acción constitucional, los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** Me presente al concurso proceso de Selección DIAN 2022, al empleo denominado ANALISTA IV, Código 204, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 198354, diferente al Nivel Profesional del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, OPEC la cual se encontraba la ubicación geografía en Pasto, Bogotá, Medellín publicadas en simo, desde el inicio de la inscripción hasta antes que se publicara la lista de elegibles.



**SEGUNDO:** Presenté las pruebas exigidas obteniendo un puntaje de 84.75, quedando en la posición 5ta del concurso, por ello el 6 de febrero de 2024, pagué la suma de \$265.000 para los exámenes médicos exigidos para el empleo, en razón que en conversación con las personas que ocuparon los primeros lugares no deseaban la plaza de mi interés, Pasto, obteniendo un resultado apto para desempeñar el empleo en mención.

**TERCERO:** El 12 de marzo del 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución № 7335, mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer NUEVE (9) vacantes definitivas del empleo denominado ANALISTA IV, Código 204, Grado 4, identificado con el Código OPEC No.198354, con una vigencia de 2 años, en el cual ocupé la posición 5ta de la lista, el cual tomó firmeza completa el 21 de marzo de 2024.

#### Lista de elegibles del número de empleo 198354

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	1136885642	LAURA CATHERINE	TAMAYO BOHÓRQUEZ	89.51	21 mar. 2024	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	53041936	SANDRA MILENA	GUATAQUIRA PICO	88.56	21 mar. 2024	Firmeza completa
3	Cédula de Ciudadanía	80076342	JAIME ALBERTO	MORALES ORJUELA	87.05	21 mar. 2024	Firmeza completa
4	Cédula de Ciudadanía	72226389	DIEGO FERNANDO	CARDOZA	85.01	21 mar. 2024	Firmeza completa
5	Cédula de Ciudadanía	1085259525	JHON SERAFIN	ORDOÑEZ BURBANO	84.75	21 mar. 2024	Firmeza completa
6	Cédula de Ciudadanía	38556040	KATHERIN	ENCISO AGUIRRE	84.67	21 mar. 2024	Firmeza completa
7	Cédula de Ciudadanía	1130633581	PAOLA ANDREA	SILVA VAN RONZELEN	84.31	21 mar. 2024	Firmeza completa

**CUARTO:** Actualmente resido en el Municipio de Belén Nariño junto con mis padres los cuales dependen económicamente de mí, y constantemente tenemos que salir a la ciudad de Pasto por temas de salud, es el lugar mas cercano del Municipio, teniendo en cuenta los problemas de salud que aquejan a mi padre y tiene que permanecer en control con especialistas por ello la prestación del servicio se encuentra en esta ciudad.

**QUINTO:** En razón de lo anterior, en el momento de la inscripción al proceso de selección DIAN 2022, escogí la OPEC 198354, por cuanto en simo se describía la ubicación de las plazas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Cali, Pereira y Pasto, siendo de mi interés la plaza ubicada en Pasto, lugar donde me quedaba más factible para trasladarme por cuanto esta ciudad se encuentra cerca de mi pueblo natal donde resido con mis padres, teniendo otras mejores opciones para elegir, sin embargo las rechace por cuanto las plazas publicadas no se ajustaban a mis necesidades personales y familiares y mi traslado a otro lugar no es factible.

**SEXTO:** En el momento que supe la posición que ocupe en el concurso y en conversación con las personas quienes ocuparon los primeros puestos, se encuentran interesados en otras plazas y no en la de mi interés que es pasto, por ello, continúe con los exámenes médicos de ingresos, los cuales el resultado fue apto para el empleo, generándome una expectativa de poder obtener este

empleo en la ciudad de Pasto.

**SEPTIMO:** Sin embargo, el día 13 de febrero de 2024, mediante aviso informativo la CNSC, indico que por solicitud de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, se actualiza la ubicación geográfica de varios empleos, entre ellos la OPEC 198354, en la cual me encuentro inscrito, en apoyo del Artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020 “(...) **en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten**”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. **Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo**, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. *(Negrilla fuera del texto)*”.

Lo anterior en razón al oficio de fecha del 20 de diciembre del 2023, N° 100202151-00403, emitido por la DIAN a la CNSC por el cual se realizó ajustes únicamente en la distribución de las vacantes ofertadas en la modalidad de ingreso de la convocatoria DIAN 2022, con el fin de atender las nuevas responsabilidades y compromisos institucionales únicamente.

**OCTAVO:** En el articulado que la CNSC apoya su decisión de reubicación geográfica, si bien menciona que existe la facultad de reubicación del empleo, sin embargo dicha facultad está limitada a una necesidad, por cuanto refiere el artículo que “*cuando las necesidades del servicio así lo ameriten*”, no obstante dicha decisión tomada por la DIAN no fue debidamente motivada, no se emitió un oficio a los directamente afectados explicando la necesidad de la reubicación geográfica para la prestación del servicio, de forma arbitraria tomó la decisión de reubicación de los empleos sin tener en cuenta que el proceso ya se habían surtido todas las etapas exigidas y se encontraba en espera de la lista de elegibles, los concursantes ya habían pagado y realizado sus exámenes médicos exigidos, aunado a ello muchos de los concursantes para elegir la OPEC a concursar colocamos en análisis que empleo se ajustaba más a nuestras necesidades teniendo en cuenta nuestras residencias, nuestra familia, las responsabilidades que tenemos como padres, esposos e hijos y la posibilidad de traslado a otra localidad.

**NOVENO:** En el acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva, Proceso de Selección DIAN 2022, en su artículo 9 menciona que dichas modificaciones se deben de realizar hasta antes del inicio de la etapa de inscripciones, aunado a ello en su articulado determina que dichas correcciones o modificaciones registradas en el aplicativo simo se deben de realizar por medio de acto administrativo debidamente motivado que sea de fuerza mayor o caso fortuito así:

Artículo 9, “**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, **antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO** con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. **En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones.** Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. **Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta terminada la vigencia de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.** Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo”. (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

**ARTÍCULO 11. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la Convocatoria “(...) **sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso**”. (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

**DECIMO:** La razón por la que se llevó a cabo la reubicación geográfica se debe a que mediante el Decreto 0419 de 2023, se crearon 10.207 nuevas vacantes en la entidad, las cuales debían de ser suplidas por la lista de elegibles de esta convocatoria, en razón que las anteriormente publicadas se encontraban ya en provisionalidad, hecho que no es justificable para llevar a cabo la modificación de la ubicación geográfica, en cuanto las plazas inicialmente publicadas en simo y por las cuales muchos concursamos teniendo en cuenta estas se encuentran en provisionalidad y deben de ser primeramente suplidas estas y posteriormente las nuevas vacantes con el resto de personas en lista de elegibles.

**DECIMO PRIMERO:** La decisión tomada por las accionadas es arbitraria y sorpresiva para los concursantes, en cuanto no existe una necesidad que la prestación del servicio se reubicara de lugar, tampoco se configura en fuerza mayor o caso fortuito, no se evidencia motivación a esta decisión tal como lo exige la ley y el mismo acuerdo de la convocatoria, es un actuar caprichoso en favorecimiento de las personas que se encuentran en provisionalidad, vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, al merito, fraccionamiento a la unión familiar.

Es de conocimiento que en las ciudades es más factible la educación, la salud, una mejor calidad de vida, es de analizar que en la OPEC 198354 , su ubicación geográfica fue modificada así:

- 👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 **Municipio:** Yopal, **Total vacantes:** 1
- 👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 **Municipio:** Florencia, **Total vacantes:** 1
- 👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 **Municipio:** Quibdó, **Total vacantes:** 1
- 👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 **Municipio:** Barrancabermeja, **Total vacantes:** 1
- 👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 **Municipio:** Villavicencio, **Total vacantes:** 1
- 👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 **Municipio:** Arauca, **Total vacantes:** 1
- 👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 **Municipio:** Puerto Asís, **Total vacantes:** 1
- 👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 **Municipio:** Tumaco, **Total vacantes:** 1
- 👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 **Municipio:** Girardot, **Total vacantes:** 1

	Dependencia	#	Municipio	#
198354	Barranquilla	1	Villavicencio	1
	Bogotá D.C.	2	Girardot	1
			San Andrés de Tumaco	1
	Cali	2	Arauca	1
			Florencia	1
	Pasto	1	Barrancabermeja	1
	Pereira	3	Puerto Asís	1
			Quibdó	1
			Yopal	1

**DECIMO SEGUNDO:** Es de observar que la ubicación es desmejorada, por cuanto los lugares reubicados son de difícil acceso, donde se presenta grave situación de orden público y seguridad por la presencia de grupos armados, zonas donde no hay facilidad de estudio y la salud es precaria, no es comparable Puerto asís, Quibdó, Yopal, Barrancabermeja, Florencia, Arauca, Tumaco Girardot, Villavicencio con Barranquilla, Bogotá, Cali, Pasto, Pereira ciudades capitales y la perspectiva generada, ya que si bien era donde se ubique el empleo, pero se llevaba la certeza que la selección se haría dentro de las ciudades descritas en simo en el momento de la inscripción, en una ciudad que no presenta conflicto armado y que el acceso a la educación y salud es factible.

**DECIMO TERCERO:** Si bien es cierto que no se concursaba por la plaza sino por el empleo, sin embargo en la divulgación de la convocatoria e inscripción del proceso de selección DIAN 2022, se estableció las plazas que se encontraban disponibles, sea en encargo o en provisionalidad, generando una expectativa a los aspirantes al empleo, llevando a mucho escoger la opción que más se ajuste a las necesidades, teniendo en cuenta las plazas del empleo, en tal sentido si la plaza del empleo no era aún determinable, no se debió de haber creado una falsa expectativa, y se debió de haber abstenido de divulgar las plazas, por otro lado no se explica la necesidad de la prestación del servicio en las otras plazas, no se da una razón justificable y confiable, el

accionar de la entidad no fue debidamente motivado y explicado a los participantes en el concurso.

**DECIMO CUARTO:** Ahora bien el proceso de convocatoria surge según los planes anuales de vacantes para las vigencias 2022, 2023 y 2024 de la DIAN del Plan Anual de Vacantes de la DIAN, el Desarrollo del Plan Anual de Vacantes es una herramienta que detalla la planta actual, discriminando los empleos en vacancia definitiva que se encuentran provistos de manera temporal (nombramiento provisional, encargo o sin proveer), acompañados del perfil y funciones vigentes, autorizando y asignando la apropiación y disponibilidad presupuestal para la vigencia 2022, a fin de garantizar la eficiente prestación de servicios y el cumplimiento de los objetivos de la DIAN.

**DECIMO QUINTO:** En consulta en la página web de la DIAN el plan anual de vacantes, 2022, 2023, 2024 se encuentra registradas las plazas inicialmente publicadas, relacionando que las mismas se encuentran en provisionalidad o en encargo, en mi caso mi OPEC 198354 ficha TH-GH-2013, ANALISTA IV, se encuentra activa y en provisionalidad en el lugar de Pasto en el plan anual con vigencia del 2022, tal como fue publicado inicialmente y como se lo evidencia a continuación:

DIAN		PLAN ANUAL DE VACANTES											
Proceso: Talento Humano													
Fecha:		31 DE DICIEMBRE DE 2022				Vigencia:						2022	
Cantidad	2. Dependencia	3. Denominación	4. Código	5. Grado	6. Nombre	7. Código Rol	8. Perfil del cargo	9. Estado	12. Proceso	13. Valor	14. Costos (nómina, selección, otros)	15. Nombre activo	Plan de
													Programación
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA	ANALISTA IV	204	04		TH-GH-2013	Para Perfil y <a href="https://dianc.gov.co">https://dianc.gov.co</a>		TALENTO HUMANO		111.516.136	PROVISIONALIDAD	JAI ME RI
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ AEROPUERTO EL DORADO	ANALISTA IV	204	04		TH-GH-2013	Para Perfil y <a href="https://dianc.gov.co">https://dianc.gov.co</a>		TALENTO HUMANO		111.516.136	PROVISIONALIDAD	JAI ME RI
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ	ANALISTA IV	204	04		TH-GH-2013	Para Perfil y <a href="https://dianc.gov.co">https://dianc.gov.co</a>		TALENTO HUMANO		111.516.136	ENCARGO	JAI ME RI
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI	ANALISTA IV	204	04		TH-GH-2013	Para Perfil y <a href="https://dianc.gov.co">https://dianc.gov.co</a>		TALENTO HUMANO		111.516.136	PROVISIONALIDAD	JAI ME RI
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	ANALISTA IV	204	04		TH-GH-2013	Para Perfil y <a href="https://dianc.gov.co">https://dianc.gov.co</a>		TALENTO HUMANO		111.516.136	ENCARGO	JAI ME RI
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI	ANALISTA IV	204	04		TH-GH-2013	Para Perfil y <a href="https://dianc.gov.co">https://dianc.gov.co</a>		TALENTO HUMANO		111.516.136	PROVISIONALIDAD	JAI ME RI
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI	ANALISTA IV	204	04		TH-GH-2013	Para Perfil y <a href="https://dianc.gov.co">https://dianc.gov.co</a>		TALENTO HUMANO		111.516.136	PROVISIONALIDAD	JAI ME RI
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA	ANALISTA IV	204	04		TH-GH-2013	Para Perfil y <a href="https://dianc.gov.co">https://dianc.gov.co</a>		TALENTO HUMANO		111.516.136	PROVISIONALIDAD	JAI ME RI
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA IV	204	04		TH-GH-2013	Para Perfil y <a href="https://dianc.gov.co">https://dianc.gov.co</a>		TALENTO HUMANO		111.516.136	ENCARGO	JAI ME RI
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MANIZALES	ANALISTA IV	204	04		TH-GH-2013	Para Perfil y <a href="https://dianc.gov.co">https://dianc.gov.co</a>		TALENTO HUMANO		111.516.136	SIN PROVEER	JAI ME RI
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PASTO	ANALISTA IV	204	04		TH-GH-2013	Para Perfil y <a href="https://dianc.gov.co">https://dianc.gov.co</a>		TALENTO HUMANO		111.516.136	PROVISIONALIDAD	JAI ME RI
4	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PEREIRA	ANALISTA IV	204	04		TH-GH-2013	Para Perfil y <a href="https://dianc.gov.co">https://dianc.gov.co</a>		TALENTO HUMANO		446.064.544	PROVISIONALIDAD	JAI ME RI
1	SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS	ANALISTA IV	204	04		TH-GH-2013	Para Perfil y <a href="https://dianc.gov.co">https://dianc.gov.co</a>		TALENTO HUMANO		111.516.136	ENCARGO	JAI ME RI
1	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO	ANALISTA IV	204	04		TH-GH-2013	Para Perfil y <a href="https://dianc.gov.co">https://dianc.gov.co</a>		TALENTO HUMANO		111.516.136	ENCARGO	JAI ME RI
5	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO	ANALISTA IV	204	04		TH-GH-2013	Para Perfil y <a href="https://dianc.gov.co">https://dianc.gov.co</a>		TALENTO HUMANO		557.580.680	PROVISIONALIDAD	JAI ME RI
1	SUBDIRECCIÓN ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS	ANALISTA IV	204	04		TH-GH-2013	Para Perfil y <a href="https://dianc.gov.co">https://dianc.gov.co</a>		TALENTO HUMANO		111.516.136	ENCARGO	JAI ME RI

<https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvalInstitucional/3.%20Plan%20Anual%20de%20Vacantes%202023.xlsx>.

**DECIMO SEXTO:** Plan en el que la DIAN se apoyó para determinar las plazas a ofertar en la convocatoria de selección DIAN 2022 y el mismo que se espera a ser suplido con la lista de elegibles de esta convocatoria ya que son empleos que se encuentran aún en provisionalidad o en encargo y estas plazas son las que se deben de suplir, mismas que deben de ser respetadas, su modificación no es atribuible a una necesidad, caso fortuito o fuerza mayor, si

bien las plazas inicialmente publicadas se encuentran en provisionalidad y se debe de respetar el debido proceso y dar trámite a la lista de elegibles supliendo las plazas inicialmente publicadas, por cuanto si se encuentran en provisionalidad o encargo los cuales se encuentran en tramite de ser provistos a través del uso de la lista de elegibles que resulten el proceso de selección DIAN 2022, por cuanto se da por terminado el nombramiento en provisionalidad en el momento que el empleo es provisto mediante concurso de mérito.

**DECIMO SEPTIMO:** Por otro lado, al consultar las vacantes disponibles en la página de la DIAN <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Proceso-de-Seleccion-DIAN-Ingreso-y-Ascenso.aspx> se puede observar que la OPEC 198354, ANALISTA IV, al cual me presente se encuentra vacante en las plazas inicialmente informadas en Simo, Barranquilla, Bogotá, Cali y Pereira.

Búsqueda por Núcleo Básico del Conocimiento								
	Carrera o área del conocimiento (NBC)	Nivel del empleo	Denominación Empleo	Número OPEC Concurso Ingreso	Próposito del empl.	Proceso	Subproceso	No. Vacantes Ofertadas por Ciudad
612	ECONOMÍA	TECNICO	ANALISTA IV	198354	ADELANTAR ACTIVIDADES QUE	TALENTO HUMANO	GESTIÓN DEL EMPLEO; DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO	BARRANQUILLA (1);BOGOTÁ D.C. (2);CALI (2);PASTO (1);PEREIRA (3)
613	ADMINISTRACIÓN	TECNICO	ANALISTA IV	198354	ADELANTAR ACTIVIDADES QUE	TALENTO HUMANO	GESTIÓN DEL EMPLEO; DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO	
614	BIBLIOTECOLOGÍA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	TECNICO	ANALISTA IV	198354	ADELANTAR ACTIVIDADES QUE	TALENTO HUMANO	GESTIÓN DEL EMPLEO; DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO	
615	CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES	TECNICO	ANALISTA IV	198354	ADELANTAR ACTIVIDADES QUE	TALENTO HUMANO	GESTIÓN DEL EMPLEO; DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO	
616	COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES	TECNICO	ANALISTA IV	198354	ADELANTAR ACTIVIDADES QUE	TALENTO HUMANO	GESTIÓN DEL EMPLEO; DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO	
617	CONTADURÍA PÚBLICA	TECNICO	ANALISTA IV	198354	ADELANTAR ACTIVIDADES QUE	TALENTO HUMANO	GESTIÓN DEL EMPLEO; DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO	
618	DERECHO Y AFINES	TECNICO	ANALISTA IV	198354	ADELANTAR ACTIVIDADES QUE	TALENTO HUMANO	GESTIÓN DEL EMPLEO; DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO	
619	DISEÑO	TECNICO	ANALISTA IV	198354	ADELANTAR ACTIVIDADES QUE	TALENTO HUMANO	GESTIÓN DEL EMPLEO; DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO	
620	EDUCACIÓN	TECNICO	ANALISTA IV	198354	ADELANTAR ACTIVIDADES QUE	TALENTO HUMANO	GESTIÓN DEL EMPLEO; DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO	
621	INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES	TECNICO	ANALISTA IV	198354	ADELANTAR ACTIVIDADES QUE	TALENTO HUMANO	GESTIÓN DEL EMPLEO; DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO	

**DECIMO OCTAVO:** Es de conocimiento que el concurso requiere de esfuerzo y dedicación por las personas que aspiramos el empleo y al indicar en un inicio unas plazas a ocupar y habiendo

superado todas las etapas del proceso de selección de forma arbitraria sin motivo alguno generar la reubicación de las plazas desmejorándolas en gran manera sin tener en cuenta el esfuerzo de los participantes, las afectaciones ocasionadas a los mismos por la decisión.

**DECIMO NOVENO:** El proceso se encuentra en etapa de citación audiencia publica para escogencia de vacante, al llevarse a cabo esta audiencia en los términos en los que se encuentra el empleo en el momento se me ocasionaría un daño irremediable no tendría lugar a escoger una plaza por la cual concurse y me inscribí a esta OPEC rechazando otras de mejores condiciones en razón a la ubicación geográfica presentada y se me estaría obligando a elegir un lugar en el que se afectaría mi unión familiar y un desmejoramiento a mi calidad de vida.

**VIGESIMO:** Es evidente que el actuar de las accionadas es arbitrario, capricho, en abuso del poder obrando de mala fe, generando desconfianza legitima, y afectación al debido proceso, el acceso a un empleo público en condiciones dignas y justas, la unión familiar, y la igualdad, en razón que las actuales ubicaciones quedan apartadas de mi pueblo de origen y soy responsable de mis padres quienes económicamente dependen de mí y tienen que estar en control por su salud y es de notar que el cambio de la ubicación geográfica solo se dio para el proceso de selección DIAN 2022 modalidad ingreso y no para la modalidad de ascenso.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Bajo los anteriores hechos, considero que las accionadas están vulnerando mis derechos fundamentales a: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y PRINCIPIO DEL MERITO, PRINCIPIO UNIDAD FAMILIAR en atención a la decisión adoptada por las accionadas de modificar la ubicación geografía de los empleos del proceso de selección DIAN 2022 modalidad ingreso.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Constitución política artículo 86 el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actué en su nombre, a su vez, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y establece que los poderes se presumirán auténticos.

**Legitimación pasiva.** La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, entidad legalmente constituida con el fin de posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera.

**Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha establecido algunos eventos en que dicha acción resultará procedente aun cuando exista otra vía, a saber: *“(i) los medios ordinarios de defensa*

*judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto la situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”*

La acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta que puede ocasionar un perjuicio irremediable, al cambiar la ubicación geográfica de los empleos cuando se encuentra avanzado y se ha cumplido con las etapas exigidas para proveer el empleo y se encuentra en espera del listado de elegibles para suplir las vacantes existentes, generando un desconcierto total a los concursantes y afectando su unión familiar al verse obligados a escoger una plaza por la cual no concursaron y no les es factible su traslado.

**Inmediatez:** Es de claro conocimiento que la acción de tutela no está estructurada como mecanismo que permita remplazar otro procedimiento, ni menos la jurisdicción ordinaria, sino para fortalecer la eficacia de los derechos fundamentales, es por ello que el estado entra a proteger el derecho de la persona trasgredido o amenazado en su núcleo esencial, cuando ve que no hay otro medio de defensa judicial o que existiendo este se justifique la actuación inmediata de protección como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro su señoría que el mecanismo impetrado (Acción de Tutela) es el procedente para ser estudiado, bajo el entendido que el mismo deberá estar sujeto a un perjuicio irremediable.

**Urgente:** las medidas que se pretende utilizar a través de este mecanismo excepcional son de carácter URGENTE, pues el garantizar el derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a la administración pública y a la legalidad.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, el derecho a obtener acceso a la justicia, derecho a la independencia del Juez, derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso, derecho a un Juez imparcial, derecho a un Juez predeterminado por la ley, derecho a la defensa.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo

y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, así las cosas el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

En el artículo 229 de la Carta Política hace referencia al debido proceso, donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa de esta forma, el debido proceso busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular, busca un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Menciona la Corte en la Sentencia T-387 de 2009, reiterada en la Sentencia T-985 de 2011: *“Entre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional se encuentra el derecho al debido proceso administrativo, entendido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, **materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.**”* (Negrita y Subrayado fuera del texto).

## **DERECHO A LA IGUALDAD**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Sentencia SU446/11 *“La corte constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”*

*La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad”.*

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró la corte constitucional en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar *“...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”*

Al igual que en sentencia más reciente Sentencia C-077/21 la corte expresó *“es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios”.*

Respecto del principio de igualdad en los concursos de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015 indica que: *“Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.”*

En tal sentido es evidente la vulneración de mi derecho fundamental a la igualdad, en cuanto, las accionadas modificaron la ubicación geográfica únicamente en la modalidad de ingreso dentro del proceso de selección DIAN 2022 en razón que mediante el Decreto 0419 de 2023, se crearon 10.207 nuevas vacantes en la entidad y estas debían de ser suplidas primeramente antes que las que se encuentran en provisionalidad, criterio que no fue aplicado de igual forma para el proceso de selección en modalidad ascenso, siendo la modalidad de ascenso e ingreso parte del mismo proceso de selección DIAN 2022 y siguiendo el precedente de convocatorias

pasadas no fue aplicado este criterio en estas condiciones, existiendo un desequilibrio entre los participantes del concurso en ascenso e ingreso existiendo un favorecimiento los de ascenso y las personas que se encuentran en provisionalidad en las plazas inicialmente publicadas en simo.

## **DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA**

Sentencia C-710/01. *El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.*

Sentencia C-412/15. *El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos 13 materia de la investigación es previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.*

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. *Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”,*

*de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no 14 pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.*

*La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos del Estado, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior).*

*En la Sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional consideró: “(..), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cubra también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º). (...)*

*En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima, este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.*

*En tal sentido los participantes esperan que dichas pautas que rigen el concurso sean cumplidas a cabalidad depositando su confianza en la buena fe de la administración y que el mismo se aplique conforme a la ley y con transparencia en igualdad de condiciones garantizando el principio de buena fe y confianza legítima.*

La modificación de la ubicación de las plazas publicadas inicialmente en simo, afecta la confianza legítima y la buena fe, por cuanto dicha decisión no fue motivada mediante un acto administrativo, no se evidencia la necesidad que las plazas fuera reubicadas, aunado a ello, el oficio mediante el cual se solicita la modificación de la ubicación geográfica por parte de la DIAN deja en evidencia que existe un favoritismo respecto de las personas que se encuentran en provisionalidad o encargo en las plazas inicialmente publicadas afectando la legalidad del proceso y generando un actuar de mala fe por parte de la entidad.

Lo anterior por cuanto, la reubicación es una potestad de las entidades públicas que cuentan con una planta global, potestad cuya definición legal está contemplada en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 20153 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, esta facultad debe cumplir varios presupuestos, como son: (i) *Responder a necesidades del servicio* (ii) *efectuarse mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador o por quien este haya delegado y* (iii) *comunicado al empleado que lo desempeña.*

Así mismo, es preciso indicar, que esta facultad de reubicar, también se encuentra regulada en el Decreto 0927 de 2023 artículo 9, donde se señala que “*la reubicación de los empleos públicos se hará de forma motivada y obedecerá exclusivamente a las necesidades del servicio y el respeto por derechos fundamentales*”.

## **DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera*"

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en el siguiente pronunciamiento Sentencia T-315 de 1998: "*El concurso público se constituye en **la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación.** Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”* (Destacado fuera del texto).

Bajo esa misma línea ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2022 la definición y alcance del concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos contemplado en el numeral 7° del artículo 40 y 125 de la C.N. así:

*(...), la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.*

Sentencia T-588 -2008 preciso lo siguiente: “(...) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas **deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso.** De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.” (Resaltado fuera del texto).

#### **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.**

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

Teniendo en cuenta que en la el proceso de selección se encuentra en etapa de citación de audiencia publica para escoger la plaza de la vacante, por cuanto la lista de elegibles de la

OPEC 198354 tomo firmeza completa el 21 de marzo de 2024 y en poco tiempo se llevara a cabo la citación para la aludida audiencia, y posterior a escoger las plazas que se encuentran publicadas en este momento, no podré hacer cambio de la ubicación geográfica, en razón a ello ruego señor juez SUSPENDER la fase de audiencia pública para la selección de plazas, en tanto se da un fallo de fondo a la presente tutela y demás incoadas por participantes dentro del proceso del selección, evitando que se genere un perjuicio irremediable, dicha medida no es lesiva, es razonable, proporcional, y no implicaría contratiempos y entorpecimiento para el desarrollo del concurso.

### **PRETENSIONES:**

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

**PRIMERO:** Se **TUTELE** mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, el principio de confianza legítima y principio del mérito, El derecho a acceder cargos de carrera administrativa y el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, vulnerados por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas (DIAN) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

**SEGUNDO:** Se **ORDENE** a las accionadas a dejar sin efecto el oficio de fecha 20 de diciembre del 2023 con numero: 100202151 – 00403 emanado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y en cuyo asunto describe: “Aplicación del parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2023 – Proceso de Selección DIAN 2022”, en consecuencia, REVOCAR la decisión de reubicación de las plazas, en razón al referenciado oficio.

**TERCERO:** Se **ORDENE** a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), DEJAR INCÓLUME las plazas ofertadas mediante Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2023 – Proceso de Selección DIAN 2022.

**CUARTO:** **SUSPENDER** la audiencia pública de escogencia de vacantes de un mismo empleo ofertado con vacantes localizada mediante Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2023 – Proceso de Selección DIAN 2022” DIAN 2497 de 2022 - OPEC No. 198354; con el fin de evitar un daño irremediable.

### **PRUEBAS**

- Acuerdo N<sup>o</sup> CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.*
- Resolución N<sup>o</sup>7335 del 12 de marzo del 2024. *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer nueve (9) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA IV, Código 204, Grado 4, identificado con el Código OPEC No.198354”*

- Decreto 419 del 2023. “Por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.”
- Oficio 20 de diciembre 2023, remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la modificación de ubicación geográfica.

### **ANEXOS**

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

Correo electrónico: [jhonordonez1256@hotmail.com](mailto:jhonordonez1256@hotmail.com) o al [zmordonez98@gmail.com](mailto:zmordonez98@gmail.com).

Celular: 3178958196

Dirección: Cra 3 #7-22 barrio AV. Los estudiantes, Belén Nariño.

Cordialmente,

***JHON SERAFIN ORDOÑEZ BURBANO***

*C.C. N° 1.085.259.525 de Pasto Nariño*